Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: *PROCESO VERBAL DE AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL Y OTROS CONTRA HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA Y OTRO.*
No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.209.358 y Tarjeta Profesional número 35019, actuando en calidad de apoderado del demandado ***HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA,*** *mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.399.921, dentro de término, respetuosamente interpongo* ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *contra su auto de fecha 2 de septiembre de 2021, donde admite la demanda*

El recurso que impetro va encaminado a que por su Despacho sea revocado el citado proveído y, en consecuencia, SEA INADMITIDA LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. – Causal de inadmisión de la demanda.

1º- Como una nueva causal de inadmisión de la demanda consagró el Código General del Proceso en el inciso 3º del artículo 90, así:
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2º- *Según el artículo 64 de la Ley 446 de 1.998, todavía vigente, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

3º- *El artículo 621 del Código General del Proceso empezó a regir el 13 de julio de 2012, al día siguiente de la promulgación de la Ley 1564/12 o CGP tal como lo señala el Num 1º del Art. 627 ibídem. En él se dice:*
"Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos*

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso."

4º- *En consecuencia, una vez empezó a regir el Código General del Proceso, se requiere del requisito de procedibilidad para todos los asuntos contenciosos conciliables (en derecho civil, comercial, familia y agrario) que deban tramitarse a través de procesos declarativos sin importar la cuantía, salvo las excepciones de ley.*

SEGUNDO. - Ausencia del factor territorial

1º- *Nuestro ordenamiento jurídico está constituido por normas, principios y valores que deben analizarse y considerarse en todas y cada una de las decisiones que toman los jueces y demás autoridades públicas.*
Dentro de esos principios se encuentran el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental o formal.

2º- *Con relación a la competencia territorial, en concepto de la Procuraduría General de la Nación existe competencia por factor territorial, por ende, la conciliación extrajudicial debe celebrarse en el mismo territorio del juez facultado para conocer del eventual proceso, el hecho de que se realice en otro lugar, configura una informalidad trascendente que incluso no es susceptible de saneamiento por la mera aquiescencia tácita de los interesados.*
La excepción a este principio se presenta cuando las partes, en virtud del principio de autonomía de su voluntad, son ellas las que de común acuerdo deciden quién es el conciliador, caso en el cual el conciliador no es una imposición, es un acuerdo de voluntades. Pero si una parte es la que convoca a la otra, indiscutiblemente debe adelantarse en el mismo territorio en que es competencia del juez que deberá conocer del eventual proceso.

3º- *La competencia por el factor territorial, se determina "conforme a los denominados fieros y foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º del CPC), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23 numerales 8, 9 y 10 ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo antes citado.*

4º- *Al respecto, debemos tener en cuenta que la conciliación extrajudicial convocada por la demandante a los demandados debe celebrarse en el municipio de Chía, Cundinamarca, por lo siguiente:*

a) *Los hechos ocurrieron en el Municipio de Chía, Cundinamarca.*
b) *Los demandados tienen su domicilio y residencia en Chía, Cundinamarca.*
c) *La parte demandante tiene su domicilio y residencia en Chía, Cundinamarca.*

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

d) *En el municipio de Chía, Cundinamarca, funcionan varios centros de conciliación como la Casa de Justicia, etc.*

e) *El competente para conocer de este proceso es el Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca*

5º- *La parte convocante, ignoramos si de buena o mala fe, o por desconocimiento, citó a la conciliación en la ciudad de Bogotá D.C., cuando por factor territorial le corresponde a Chía, Cundinamarca, pero lo más insólito es que también convocó al SEGUROS DEL ESTADO S.A., solo porque es la entidad que expidió el SOAT, y que si tiene su domicilio en Bogotá D.C.*

Lo que es evidente es que tanto la convocante, su apoderado especial y el centro de conciliación, se unieron para adelantar una audiencia de conciliación, basados en que SEGUROS DEL ESTADO S.A., tiene su domicilio en Bogotá, siendo claro que esa entidad no podía ser citada a esta conciliación por cuanto no tiene ninguna relación con los hechos ni hay una póliza que garantice el pago a terceros.

6º- *Se desconoce por qué el Centro de Conciliación exigió a mi mandante su presencia. La audiencia se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2021. Para esa fecha la ciudad de Bogotá se encontraba en pleno pico de la pandemia Covid-19, por expreso mandato de las correspondientes autoridades este tipo de audiencias se debían llevar a cabo de MANERA VIRTUAL Y NO PRESENCIAL, más aún, cuando a diario, en el centro de Bogotá, sector en que se encuentra el centro de conciliación, se estaban realizando a diario las manifestaciones de respaldo al paro nacional.*

TERCERO. - Falta de identidad o unidad entre las partes convocante como entre la parte convocada

1º- *Dijo la Corte Constitucional:*

"La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso". Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación.

2º- *Cuando no hay acuerdo parcial o total respecto de las pretensiones, las partes en el eventual proceso deben ser la mismas que intervinieron en la audiencia.*

3º- *En el asunto materia de este recurso tenemos:*

CONVOCANTE: *AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL.*

CONVOCADOS: *HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

4º- *En la demanda que hoy nos ocupa tenemos:*
DEMANDANTE: *AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA.*
Es decir, que aparecen como demandantes FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA, quienes no convocaron ni asistieron a la audiencia de conciliación, a pesar de que sus pretensiones eran materia de la conciliación extrajudicial.
DEMANDADO: *HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA y JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO, pero no demandaron a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pesar de que esa entidad sí estuvo representada en la citada audiencia.*

5º- *Como se puede observar señor Juez no hay unidad y/o identidad entre las partes pues unas personas intervienen en la conciliación, pero al demandar se incluyó dos (2) personas que no participaron en ella y se excluyó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad que asistió a esa audiencia.*
El no demandar a SEGUROS DEL ESTADO S.A, nos demuestra a plenitud que la citación a conciliación a esa entidad lo que buscaba era temerariamente desconocer el factor territorial para conciliar, que como está acreditado es el Municipio de Chía, Cundinamarca y por eso ante este Juez se presentó la demanda.

6º- Las personas respecto de las cuales el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido son aquellas que intervinieron en la audiencia de conciliación como convocante y convocado.

7º- *Es evidente que por la parte demandante no se dio cumplimiento a lo establecido, entre otros, por el Código General del Proceso, en cuanto al requisito de procedibilidad.*

8º- Es claro entonces que la demanda debe inadmitirse **por ausencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, que para el presente caso consagra, entre otros, el artículo 621 del Código General del Proceso.**

PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto comedidamente formulo las siguientes:

1. *Revocar la providencia impugnada.*
2. *Inadmitir la demanda por las razones expuestas en este escrito.*
3. *Me reconozca personería para actuar.*

ANEXOS

Me permito allegar el Poder para actuar.

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

NOTIFICACIONES

- *Las recibiré en la secretaría de su Juzgado, o en la calle 19 No. 3A-37 Of. 2304, Bogotá D.C., Cel. 3102021792, Dirección electrónica* ***carjotacalo@hotmail.com***

Del señor Juez.
Atentamente,

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ
C.C. No. 19.209.358 de Bogotá
T.P. No. 35019 del C.S.J.
14-09-2021

PROCESO No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ <carjotacalo@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 11:52

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO CHIA.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

PROCESO No. 251754003001-2021-00333-00

En ejercicio del poder conferido por el demandado HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA respetuosamente presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ
C.C. No. 19.209.358
T.P. No. 35019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-01-2023
INICIA	17-01-2023
VENCE	19-01-2023

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca

El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia